

HOJA INFORMATIVA

DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

AGOSTO DE 1955

NUM. 8

MAS UNION ENTRE LOS COMPAÑEROS

por el Dr. LUCAS PORTILLO

En reiteradas ocasiones me ha pedido nuestro querido Presidente del Colegio, escriba algo para nuestra HOJA INFORMATIVA y sin dejarlo pasar para más adelante considerando desde luego que cualquiera mejor que yo puede hacerlo, lo hago en primer lugar, para que nunca me diga que dejo de acatar sus órdenes y en segundo, pensando en sus editoriales publicadas en el primero y último número de nuestra Hoja.

Todos debemos llevar grabadas en lo más profundo de nuestro corazón, aquellas palabras que publicó su primer número y que decía: «será la carta que todos los meses nos escribamos como recuerdo de un compañerismo amistoso y sentido, dentro de los más nobles principios deontológicos y con la aspiración de que élla, sea fuente de hermandad entre todos los Médicos de la Provincia y de España. Y terminaba así: «Espero de todos vuestra colaboración y vuestro apoyo, con la esperanza de verla pronto convertida no en una hoja, sino en un Boletín digno de nuestro Colegio y de nuestra Provincia.»

No debemos olvidar jamás esto, que todos somos compañeros que es lo mismo que decir elementoss activos de una gran familia y ya que carecemos de ánimos para reunirnos con más frecuencia en la Capital para cambiar impresiones, por lo menos, que estas cartas nos sirvan de *más Unión entre los compañeros*, haciendo que nuestra amistad sea mayor, ayudándonos mutuamente en los momentos difíciles y gozándonos todos, en el triunfo del compañero.

Porque debemos de tener en cuenta siempre, que nosotros, por Ley de herencia, por adquisición cultural por relación social, tenemos la ineludible razón de ser más sensibles. No debemos esperar un estímulo para reaccionar, ni tampoco debemos esperar el cataclismo para despertar de nuestro letargo.

Nuestro cerebro debe tener la perspicacia y discernimiento que no puede exigirse a otras clases sociales.

Y sin embargo, repasemos otras clases ligeramente veamos lo que han conseguido, Farmacéuticos, Arquitectos: ¿pero es que éstos van a consentir que un de-

lineante se abroge el derecho de hacer unos planos? ¿qué sucedería si un delineante de Obras Públicas se permitiera firmar un proyecto de construcción y la obra se viniera al suelo?, pero es que un abogado o un procurador, consentirá que nadie penetre en sus terrenos de defensores de pleitos ante los Tribunales de Justicia? ¿pero es que los Veterinarios, los cuales solo tratan con animales (sin doble sentido), no han conseguido ya su Asociación mucho antes que nosotros, y logrado otras muchas ventajas en su ejercicio profesional? Es que los Odontólogos, no se defienden de los intrusos y aunque ellos tienen sus «auxiliares» como nosotros, conocemos tantos casos de que estos hayan suplantado a sus jefes?

Y para qué vamos a reseñar más profesiones, triste es decirlo, pero todas ellas tienen lo que a nosotros nos falta: UNION que hace la fuerza.

Nadie duda que el Médico debe ser muy parco y muy prudente en sus actuaciones, mas no debemos consentir que esa prudencia pueda llegar a ser convertida en desprestigio moral nuestro y con el sentimiento de inferioridad hacia los demás.

Por otra parte, sentimos profundamente los que vivimos en este aislamiento y vamos a la Capital alguna rarísima vez para estrecharnos entre los compañeros y nos hablan de escenas tan desagradables, que casi no podemos creerlo. Nosotros y los que ejercemos más de veinte años por estos pueblos, creemos que el médico puede crear y sostener las relaciones y afectos sociales que estime convenientes, pero también creemos, que con quien debe que tener continua relación es con el compañero y con el Colegio, a quien debemos considerar como una continuación de nuestra familia, porque ya lo vemos claramente, el es quien nos puede ayudar mejor que nadie en los conflictos que diariamente a todos se nos pueden presentar.

Esto es lo que me ha sugerido enviar a nuestra HOJA INFORMATIVA con mis deseos fervientes de UNION, anhelando el respeto entre todos, la consideración profesional y la ayuda mutua que debemos tener entre los compañeros.

Dejemos de lado antiguos recelos; no miremos hacia lo pasado, como hizo la mujer de Lot: para evitarnos las consecuencias, miremos hacia lo porvenir, teniendo en cuenta que la cooperación es la única forma de mutua defensa.

Observemos la vida en los momentos actuales y nos convenceremos de que el malestar de la clase no solo es debido a los ataques del exterior, sino a la falta de UNION y defensa del interior.

Y para terminar y no hacerme pesado, yo desearía que todos nosotros nos ofreciéramos mutuamente nues-

tro personal esfuerzo, ya que el continuo trabajo puede agotarnos, y que puede ser tronchado por el más ligero viento: que confiaremos solo en el esfuerzo colectivo, que unidos todos los compañeros, formaremos un muro que pueda resistir los embates del más furioso vendaval: que vayan aumentando cada mes el número de compañeros que nos cuenten sus impresiones en esta HOJA INFORMATIVA, pues yo rompo filas exponiendo las mías, haber si entre todos vemos convertido pronto, no en una Hoja, sino en un *Boletín digno de nuestro Colegio y de nuestra Provincia*

DISPOSICIONES OFICIALES

LEY de 20 de Julio de 1955 sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las Especialidades Médicas»

El título de Licenciado en Medicina habilita para la total práctica profesional de la Medicina, sin que los preceptos de esta Ley pretendan disminuir su reconocida integridad. Lo que se desea con el título de Especialista que ahora se establece, es garantizar el público ejercicio con tal carácter y la certeza de que, para ostentarlo, se han superado previamente aquellas enseñanzas y pruebas que en la Ley se determinan, de suerte que la importante preparación para el ejercicio profesional especializado no quede en lo sucesivo al exclusivo arbitrio de quien, sin otra comprobación, asegure haberla efectuado.

El alto nivel moral y social reconocido al especialista se basa en el unánime convencimiento de una formación de orden superior. La circunstancia ejemplar de que haya sido esa formación asegurada por las Facultades de Medicina, venciendo dificultades que hacen más meritorio su esfuerzo, y por clínicos que con su libre magisterio personal crearon promociones de Especialistas capacitados, no puede justificar que el ejercicio de la especialización médica continúe realizándose sin definir y regular el derecho a titularse Especialista y sin testimonio de que, al hacerlo así, quede acreditado haberse seguido previamente aquellos estudios, prácticas y pruebas que, por inexcusables, se suponen actualmente establecidos y superados.

Los preceptos que se acuerdan y

el título que de ellos se deriva afectan tan íntimamente a la superior formación médica y a su profesión especializada, que debe encomendarse al Ministerio de Educación Nacional la aplicación de las nuevas disposiciones y la adopción o propuesta de las reglas necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión médica en el conjunto de sus aplicaciones, para titularse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar cargos de ese carácter será preciso estar previamente en posesión del correspondiente Título de Especialista.

Artículo segundo.—Para obtener el Título en cada Especialidad se requiere:

a) Poseer el Título de Licenciado en Medicina o haber cumplido todos los requisitos para obtenerlo.

b) Realizar los estudios y prácticas de especialización que se ordenan en la presente Ley.

c) Aprobar las pruebas finales que se establezcan.

Será reconocido como Especialista quien, previa oposición y cumplidos los requisitos legales para ésta, sea titular de una plaza médica especializada.

Artículo tercero.—El Título de

Especialista médico, en sus distintas modalidades, se expedirá únicamente por el Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para obtenerlo y a propuesta de la Facultad y Universidad correspondientes.

Artículo cuarto.—Para la práctica profesional se considerarán especialidades médicas las siguientes:

- Análisis clínicos.
- Anestesiología.
- Aparato circulatorio.
- Aparato digestivo.
- Aparato respiratorio.
- Cirugía del aparato digestivo.
- Cirugía cardiovascular.
- Cirugía pulmonar.
- Cirugía reparadora.
- Dermatovenereología.
- Electrorradiología.
- Endocrinología y nutrición.
- Estomatología.
- Hematología.
- Hidrología.
- Higiene y Sanidad.
- Histopatología.
- Medicina aeronáutica.
- Medicina legal y forense.
- Medicina del Trabajo.
- Microbiología.
- Neurocirugía.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Otorrinolaringología.
- Puericultura y Pediatría.
- Psiquiatría.
- Tisiología.

Traumatología y Ortopedia.
Urología.

Las Cátedras de Patología médica, en cuya total disciplina se hallan incluidas las enseñanzas de:

Aparato circulatorio.
Aparato digestivo.
Aparato respiratorio.
Endocrinología y Nutrición.
Hematología.
Neurología.
Reumatología.

podrán organizar y dirigir por sus titulares los estudios y pruebas del grupo expresado, referidas a la especialización determinada que en modo exclusivo se haya seguido y para la que únicamente será válido el Título que se confiera. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que proceda, podrán conferir el Título de Especialista en Medicina interna para la totalidad del grupo de Patología médica.

Del mismo modo se entiende que las Cátedras de Patología quirúrgica podrán organizar las enseñanzas especializadas de:

Cirugía del aparato digestivo,
Cirugía cardiovascular,
Cirugía pulmonar,
Cirugía reparadora,
Neurocirugía,

Traumatología y Ortopedia, cuyos estudios, pruebas y Título conferido se referirán exclusivamente a la especialidad que en cada caso proceda. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que corresponda, podrán conferir el Título de Especialista en Cirugía general.

Por analogía de las disciplinas de que son titulares, los Catedráticos de Patología general podrán proponer a su Junta de Facultad la organización en sus Cátedras de la enseñanza de las especialidades que del grupo de la Patología médica del titular proponga y la Junta apruebe.

Las nuevas especialidades que el progreso de la Medicina aconseje introducir podrán establecerse por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Artículo quinto.—Las enseñanzas de especialización podrán cursarse:

a) En los servicios de las Cá-

tedras de las Facultades de Medicina para la propia disciplina de que son titulares.

b) En los Institutos y Escuelas de Especialización médica reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la presente Ley.

c) En los Centros clínicos regidos por Catedráticos universitarios, cuyo reconocimiento como Instituto de Especialización se conceda de acuerdo con la presente Ley y con lo que dispone la de Ordenación Universitaria.

d) En los Centros que sean reconocidos como Institutos de Especialización médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo sexto.—Para ser reconocidos como Centros de Especialización médica deberán, los que lo soliciten, cumplir los siguientes requisitos:

Primero.—Estar regidos por un titular especialista.

Segundo.—Acreditar capacidad de servicios, departamentos de trabajo, número de colaboradores y posibilidades para el alumnado con arreglo a lo dispuesto para cada Especialidad.

Tercero.—Aceptación expresa de los programas y planes de trabajo, que oficialmente se establezcan; dejando, no obstante, a cada Centro la libre orientación individual que le caracterice.

Cuarto.—Informe del Claustro de la Facultad correspondiente y propuesta de la misma para que al titular del Centro le sea concedida la venia docente.

El reconocimiento se otorgará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Corresponde a los Rectorados, oída la Facultad de Medicina, la inspección permanente de los Centros de Especialización de su Distrito universitario, pudiendo, en caso preciso, proponer la cesación de la venia docente concedida y del reconocimiento otorgado con aquel carácter.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional, a petición de la Junta de Facultad, podrá conceder el reconocimiento como Centro de Especialización al que se

hallase regido por un Especialista, cuya colaboración sea considerada necesaria para la propia Universidad.

Artículo noveno.—El contenido mínimo de enseñanzas en cada Especialidad se fijará en un programa nacional único, acordado previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que se determinen el periodo de escolaridad necesario, lecciones teóricas y las prácticas precisas.

Del propio modo, se establecerán los programas oficiales para las pruebas teóricas y prácticas de los exámenes finales.

Artículo diez.—No podrán iniciarse los estudios de especialización sin reunir la condición a) del artículo segundo de esta Ley.

Los estudios deberán cursarse en el mismo Centro, y no podrá dispensarse en ningún caso la escolaridad establecida para cada Especialidad.

Artículo once.—Las pruebas de examen se realizarán en la Universidad a la que corresponda el Centro donde fueron seguidas las enseñanzas. El Tribunal será presidido por el Decano de la Facultad o Catedrático en quien delegue e integrado por el Catedrático titular de la Facultad; otro Catedrático de la misma Especialidad, cualquiera que sea el Centro a que pertenezca y la situación académica en que se encuentre; el Jefe del Centro de Especialización donde se formó el candidato, y un representante, especialista en la materia objeto de examen, designado por el Consejo General de Colegios Médicos.

Artículo doce.—Las calificaciones serán únicamente de «Apto» y «No apto». El candidato rechazado en la primera prueba podrá repetirla pasados seis meses; en caso de precisar acudir a nuevas pruebas, éstas podrán realizarse únicamente transcurrido un año desde la inmediata anterior.

Artículo trece.—Los extranjeros Licenciados en Facultades españolas o en Centros extranjeros, acreditada debidamente esta condición, podrán seguir los estudios y obtener el Título de Especialista médico correspondiente, con sujeción,

por lo que al ejercicio profesional se refiere, a la legislación general sobre la materia.

Artículo catorce.—Como Organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional, se creará para cada Especialidad una Comisión integrada por Catedráticos numerarios de la misma y por Jefes de Centros de Especialización legalmente reconocidos.

Cada Comisión Asesora de Especialidad designará un representante, y con todos los de este carácter se integrará la Comisión Nacional Asesora de Especialidades Médicas, de la que igualmente formarán parte un Vocal en representación de la Jerarquía eclesiástica y un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo General de Colegios Médicos, Dirección General de Sanidad y Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Disposición transitoria.—Serán reconocidos como Especialistas en la modalidad que a cada uno corresponde, a la publicación de esta Ley:

a) Los Médicos que durante un período no menor de tres años anteriores a la promulgación de esta Ley hayan ejercido públicamente una Especialidad y los que oficialmente ocupen cargo público con ese carácter solicitándolo por conducto de la Facultad de Medicina.

b) Los que por oposición desempeñen una plaza de su Especialidad.

c) Los que justifiquen haber cumplido, en las Facultades de Medicina o en Centros de Especialización oficialmente creados y reconocidos en fecha anterior a esta Ley, un período de preparación no inferior a dos años, o pruebas finales de capacitación para la Especialidad que acrediten su debida preparación.

d) Los que aprueben, en un plazo no superior a dos años, a partir de la reglamentación de esta Ley, las pruebas a que se refiere el último párrafo del artículo noveno y los artículos once y doce de la misma.

Este reconocimiento será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional acordará las medidas y disposiciones oportunas para reglamentar y dar cumplimiento a lo que se dispone en esta Ley; la cual se ha de entender sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de otros Títulos profesionales.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR N.º 88

Ante el incremento de los casos de Poliomiélitis que se están observando en España, la Superioridad nos ha dado normas para el mejor conocimiento de los casos que se presenten y en evitación de su extensión. Y para su mejor cumplimiento, seguirán rigurosamente las órdenes que a continuación se expresan:

1.º Por el medio más rápido comunicará a esta Jefatura los casos sospechosos o confirmados de Poliomiélitis que usted diagnostique. Los Jefes Locales de Sanidad independientemente de la comunicación anterior, harán constar en el parte el caso en cuestión.

2.º Los casos confirmados procurará aislarlos en el Hospital y a no ser posible en su domicilio.

3.º En el domicilio del enfermo se dispondrá la desinfección de habitaciones, retretes y cuartos de aseo; los hermanos del enfermo evitarán el contacto con otros niños durante seis días por lo menos; los demás miembros de la familia serán instruidos sobre la necesidad de que efectúen las prácticas de higiene individual indispensables (frecuente labado de manos, etc.)

4.º Los Médicos en general y los Jefes Locales de Sanidad en particular, ejercerán vigilancia sobre las aguas potables; se incrementará la desinfección de las ma-

terias residuales; será emprendida una lucha contra las moscas; en las piscinas o casas de baños públicos, se dedicará especial cuidado a estos lugares, para que reúnan las debidas condiciones de higiene. Comunicando a esta Jefatura la existencia de los mismos y sus características y medidas adoptadas.

Ante la importancia sanitaria que representan las anteriores medidas, espero de su celo, su más leal colaboración, rogándole exponga a esta Jefatura cuantas observaciones estime convenientes.

Lo que comunico a usted para el debido cumplimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Teruel 27 de Julio de 1955.—El Jefe Provincial de Sanidad, *Francisco Marcos del Fresno*.

CERTIFICADOS MEDICOS OFICIALES

El Ministerio de la Gobernación. — Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, en su Circular número 208, relacionada con la expedición de los impresos de certificados médicos oficiales, dice lo que sigue:

«La Dirección General de Sanidad, por Orden de fecha 20 del actual, comunica a este Consejo General:

«El impreso de Certificado Médico Oficial, será de inexcusable aplicación en los casos en que actualmente se utiliza, así como en cuantos informes o dictámenes hayan de emitirse por los Médicos de las Entidades o Corporaciones para declarar la aptitud de quienes hayan de tomar parte en concursos u oposiciones, sin perjuicio de que como anexo se adicione al certificado, el cuestionario o fichas que las Corporaciones tengan establecidas, pero siendo INDISPENSABLE que en el certificado se haga constar que son aptos o no para el desempeño de la función. Estos certificados NO PODRAN SER SUSTITUIDOS por ninguna clase de impresos de régimen interior, y son de uso obligatorio para consignar el resultado del reconocimiento de chóferes, maestros, etc., efectuado por autoridades sanitarias, sin perjuicio de los derechos que legalmente deban éstos percibir.»

Resumen de las normas deontológicas más en uso

1. La Medicina es una profesión honorable; debe ser ejercida con honradez y competencia y no debe simultanearse con actividades inferiores.

2. El derecho médico se basa sobre la moral natural y el Médico no debe permitir nada que atente contra la moral médica.

3. Debe cuidar de su perfeccionamiento, usar de la máxima prudencia en sus investigaciones y facilitar a sus compañeros los conocimientos y adquisiciones personales.

4. Debe respetar la concepción de la vida humana, la personalidad psíquica y moral del paciente y no emplear ni bajo amenaza, sus conocimientos para vulnerar la ley natural.

5. No permitirá que entre su deber y sus enfermos se interpongan diferencias dimanantes de nacionalidad, raza, religión u otras.

6. Dedicará por igual a todos sus enfermos el tiempo necesario y no les abandonará ni aun en caso de catástrofe, recordando que la justicia y la beneficencia son insuficientes si no se ejercen con espíritu de caridad.

7. Guardará el secreto profesional hasta el límite compatible con la salud pública y el cumplimiento de las prescripciones legales.

8. No admitirá limitaciones en la libertad de prescripción, pero se abstendrá de prescribir guiado por fines lucrativos.

9. Guardará moderación en los honorarios, pero no deberá trabajar a bajo precio, ni admitirá la intervención de terceros en su relación con los enfermos, salvo la del Colegio en los desacuerdos o convenios.

10. Defenderá la libre voluntad de los pacientes para elegir a sus médicos, pero no aceptará la asistencia domiciliaria de un enfermo sin autorización del facultativo que lo atendía anteriormente.

11. Cuidará de avisar los casos de gravedad para que puedan cum-

plirse las disposiciones espirituales y materiales, facilitando en todo caso la consulta con los demás compañeros.

12. Se abstendrá de emitir informes tendenciosos o certificados de complacencia; de la publicidad comercial y prácticas de mercantilismo; de la superchería y charlatanería y en general de todo lo que redunde en desdoro de la profesión.

13. No incurrirá en simultaneidades de especialidad, población o despacho.

14. Considerará a sus colegas como hermanos, absteniéndose de todo comentario perjudicial para su reputación, y atendiendo con solicitud y gratuidad a sus deudos, cuando sea requerido para ello.

15. Someterá al Colegio cualquier duda, litigio o convenio y colaborará activamente en las tareas corporativas en defensa de los intereses médicos y de la salud pública.

NECROLOGICAS

El día 23 de Julio pasado, falleció en esta Capital, aquejado de una vieja dolencia, el Médico Titular de Villastar D. Tomás Remón Pastor, el cual no solo era el fiel cumplidor de sus deberes, sino que supo captarse el cariño y aprecio de sus enfermos así como el de sus compañeros de profesión, por su carácter afable y hombría de bien, consagrando toda su vida con verdadero entusiasmo al ejercicio de la medicina.

Este Colegio hace suyo el sentimiento general que ha producido su fallecimiento y expresa a sus familiares, su más sentido pésame en nombre de todos sus colegiados.

Chirimboles (Pensamientos, Frases, Anécdotas y otras zarandajas)

Parece ser que hay una droga, «la droga de la memoria», más conocida por «ácido Lisérgico-dietilamida» o L. S. D, que obra prodigios. A todo el que *le se dá* L. S. D. (*le, se dá...*) le ocurren cosas peregrinas, desde acordarse de la cuenta del sastre, hasta «sentir que está naciendo», según refiere un médico británico al que *se le dió*.

Lo malo es si se sobrepasa la «diócesis», pues ya, en plena marcha atrás, a lo mejor se encuentra uno saboreando la manzana paradisíaca...

—Tómeme el pulso, doctor.

—Bueno, démelo.

—Pero no me lo rompa, ¿eh?

—Lo guardaré envuelto en algodón.

—¡Ahl

¿Sabían ustedes que el fundador del primer periódico se llamaba Teofrasio Renaudot; que era francés, y que era médico? ¿No? Pues sí. Y el primer número salió a la calle el 5 de Diciembre de 1631. Vaya.

—¿A ver la lengua?

—Ptíptepta.

—¿Qué tontería dice?

—Pruebe usted a pronunciar la palabra «mírela» con la lengua fuera.

—¿...? ¡Ahl

Galileo fué un tío feo.

Sí, porque descubrió la ley de la caída de los cuerpos, y con ella vinieron las contusiones con hematoma y demás cortejo de los «morracos», cosas que le quitan la siesta al médico más pintado.

Hoy mismo, una vieja, por culpa de Galileo y una piel de plátano...

En fin, una siesta menos.

Vaya.

